



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA No. RO/418/16

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre de dos mil veinte.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/418/16**, instruido en contra de [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED] de la Agencia Fiscal de Nogales, Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día quince de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por la **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración, hoy Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.-----

2.- Que con auto dictado el día ocho de agosto de dos mil dieciséis, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 39-42).-----

3.- El día treinta de agosto del dos mil dieciséis (fojas de la 54 a 56), se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED], como presunto responsable, mediante diligencia de emplazamiento personal, practicada por personal del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a su respectiva audiencia, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las doce horas del día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley (fojas 61-62), en la que se hizo constar la comparecencia de la **Licenciada** [REDACTED] **Representante Legal del encausado** [REDACTED] en tal acto exhibió escrito de contestación en donde realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, dando contestación a la denuncia en su contra, ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes, haciéndosele en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes.-----

5.- Posteriormente mediante auto de fecha dieciséis de octubre del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14, fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 BIS fracciones XII, XIII y XV, y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de los hechos, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince (foja 5), así como Acta de Protesta del cargo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 6). El segundo de los presupuestos, es la calidad de servidor público del encausado, que quedó debidamente acreditada con la copia certificada del oficio número DGR/P39/2015 de fecha cinco de marzo de dos mil quince, signado por el Licenciado Ernesto Dávila Villaescusa, Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, por medio del cual se designa a [REDACTED], en el puesto de [REDACTED] de la Agencia Fiscal de Nogales, (foja 33). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de

acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - - -

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 05), quién denunció en base al artículo 15 BIS fracciones XII, XIII y XV, y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor pública denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 33 . - - - - -

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación

de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:-----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008,
Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005,
Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en autos a fojas de la 1 a la 38 del expediente administrativo en que se actúa, con la que se le corrió traslado al encausado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase. -----

IV. El denunciante ofreció como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las **A) DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que obran en copias debidamente certificadas a fojas 5 a la 38, y originales que obran a fojas 1 a la 3, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho (fojas 91-95); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal y/o Federal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y las reglas especiales para la valoración de la prueba; según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

Época: Décima Época; Registro: 2010988; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Civil; Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.); Página: 873.

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia

se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - Asimismo, se le admitió a la denunciante la prueba **B) CONFESIONAL** a cargo del encausado, advirtiéndose que a las diez horas con treinta minutos del día trece de mayo de dos mil diecinueve, se hizo constar la incomparecencia de [REDACTED], para el desahogo de dicha probanza (fojas 106-107). Esta autoridad a la prueba antes señalada, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y, fue realizada sobre hechos propios y conocidos de este, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 319, 321 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. De igual forma, mediante diligencia de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se acordó prescindir de la prueba DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del encausado [REDACTED] (foja 127-128). -----

- - - De la misma manera, se le admitieron a la denunciante las pruebas **D) PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano y **E) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; a las cuales se les otorga el valor probatorio que les corresponde acorde a la naturaleza de los hechos imputados al encausado, las pruebas aportadas al sumario y el enlace natural entre la verdad conocida y la buscada, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, acorde a los principios de la lógica y la experiencia; y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 265 fracción VIII, 316, 318 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente tesis: -----

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

V.- Por otra parte, a las doce horas del día veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], quien mediante escrito de contestación (foja 61-71) realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones

formuladas en su contra, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. -----

--- Ahora bien, esta autoridad procede a hacer una relación de los medios de convicción ofrecidos por el encausado [REDACTED] y admitidos mediante auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho (fojas 80-84). -----

A) **INFORME DE AUTORIDAD** rendido por el Ciudadano Contador Público José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, mediante oficio No. 05.30.19/1758, de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve (fojas 109-114), mismo que se tuvo por rendido en auto de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve (foja 108), referente a informar lo siguiente: -----

1. Si el C. [REDACTED] labora como [REDACTED] en la Ciudad de Nogales, Sonora. **No**

2. Si el [REDACTED] tenía el puesto de [REDACTED] el día 13 de octubre de 2015. **Si**

3. Si el C. [REDACTED] tiene el nombramiento de [REDACTED] de Nogales a partir el día 13 de octubre de 2015. **No, el nombramiento se emitió el día 23 de octubre de 2015 y tomo protesta el día 13.**

4. Si el [REDACTED] tenía el nombramiento de Agente Fiscal el día 19 de noviembre de 2015. **Si.**

--- Asimismo, remitiendo copia certificada a) **Copia certificada del escrito de renuncia de fecha 29 de septiembre de 2015, signado por el Lic. Juan Enrique Garcés Mosquejra, dirigido al Lic. Luis Alejandro García Rosas, Director General de Recaudación (foja 111), b) Acta de Protesta de fecha trece de octubre de dos mil quince, siendo el Ciudadano Luis Ramiro Rodríguez, quien protestó el cargo de Agente Fiscal B (foja 112); c) Nombramiento de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, que acredita al Ciudadano Luis Ramiro Rodríguez Carreño, como Agente Fiscal B (foja 113), y d) Escrito de renuncia de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, signado por Luis Ramiro Rodríguez Carreño, dirigido al Ciudadano Licenciado Luis Alejandro García Rosas (foja 114).** -----

--- Esta autoridad, a la anterior probanza le otorga valor probatorio pleno, toda vez que el mismo se encuentra rendido por autoridad que conoce del contenido del mismo por razón de su función y no se encuentra contradicho por otras pruebas fehacientes que obran en autos; la valoración anterior, se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba de conformidad con lo dispuesto por los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado en forma supletoria de conformidad con el último párrafo del artículo 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

B) **INFORME DE AUTORIDAD** rendido por el Ciudadano Licenciado Luis Alejandro García Rosas, en su carácter de Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, mediante oficio No. DGR/DESP.P50/2019/004170, de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve (fojas 115-118), mismo que se tuvo por rendido en auto de fecha siete de junio de dos mil diecinueve (foja 119), referente a remitir la siguiente documentación: -----

1.- Oficio No. DGR/P39/2015 0005946, de fecha trece de octubre de dos mil quince, firmado por el C. Lic. Luis Alejandro García Rosas, en su carácter de Director General de Recaudación, dirigido a la [REDACTED] (foja 116-118).-----

--- Esta autoridad, a la anterior probanza le otorga valor probatorio pleno, toda vez que el mismo se encuentra rendido por autoridad que conoce del contenido del mismo por razón de su función y no se encuentra contradicho por otras pruebas fehacientes que obran en autos; la valoración anterior, se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba de conformidad con lo dispuesto por los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado en forma supletoria de conformidad con el último párrafo del artículo 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

C) **TESTIMONIALES.**- A cargo de [REDACTED], desahogadas el día tres de julio de dos mil diecinueve (fojas 145-148); a dichas pruebas testimoniales, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fueron hechas por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, fueron realizadas sobre hechos propios y conocidos de éste, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar los argumentos de defensa del encausado; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 303, 305, 307 y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimientos. Asimismo, en cuanto a la **Testimonial a cargo de la ciudadana [REDACTED]**, se tuvo al encausado por desistido de utilizar dicha probanza, por los motivos expuestos en el auto de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve (fojas 132-133).-----

--- Por último, el encausado ofreció las pruebas D) **PRESUNCIONAL** en su aspecto: lógico y humano e E) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; a las cuales se les otorga el valor probatorio que les corresponde acorde a la naturaleza de los hechos imputados al encausado, las pruebas aportadas al sumario y el enlace natural entre la verdad conocida y la buscada, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 265 fracción VIII, 316, 318 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente tesis: -----

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por el denunciante y el encausado, de acuerdo con los principios de la lógica y observando las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por ellos, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije.", "La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.", "En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.", resultando lo siguiente: -----

- - - El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación de fecha día ocho de agosto de dos mil dieciséis (fojas 39-42), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito de denuncia presentado por la Licenciada Alma América Carrizoza Hernandez, en su carácter de Directora General de Información e Integración, hoy Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, de donde se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al hoy encausado, mismas que se hacen consistir en que el encausado [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED] de la Agencia Fiscal de Nogales, Sonora, presuntamente no realizó en tiempo y forma el proceso de entrega recepción que tenía encomendado al término de su empleo, cargo o comisión, por lo que de acuerdo a lo establecido en la denuncia presuntamente incumplió con lo establecido en los artículos 4, 6 fracción I, 8 y 10 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora. -----

- - - Así mismo, el denunciante atribuye al encausado [REDACTED], el incumplimiento de las fracciones I, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- Asimismo, la denunciante le atribuye de manera específica el incumplimiento de los artículos 4, 6 fracción I, 8 y 10 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, las cuales textualmente señalan: -----

Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora

Artículo 4.- *La entrega-recepción es el acto administrativo mediante el cual, el sujeto obligado, al concluir su cargo, empleo o comisión, hace entrega a quien se haya designado para tal efecto, los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos, así como la evidencia documental y demás información generada en el ejercicio de sus funciones.*

Artículo 6.- *El proceso administrativo de entrega-recepción deberá realizarse:*

I. Al término de un ejercicio constitucional o legal de los sujetos obligados.

Artículo 8.- *Es obligación de los sujetos obligados, realizar el proceso de entrega-recepción, tanto al inicio como al término de su encargo, en los términos que señala la presente ley.*

Asimismo, deberá elaborar un informe de los asuntos a su cargo y del estado que guardan al momento de la entrega, destacando las acciones y compromisos en proceso que requieran atención especial y, en su caso, detallar los asuntos que son necesarios atender de manera inmediata por los efectos que pudieran ocasionar a la gestión de la dependencia, entidad u organismo autónomo. Este informe se integrará al acta de entrega-recepción.

Artículo 10.- *Los servidores públicos tienen la obligación de realizar el proceso de entrega recepción en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contado a partir del inicio formal de la función de que se trate.*

--- Definidas y delimitadas que fueron las imputaciones formuladas al encausado, debe precisarse en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran sus conductas y, posteriormente, en su caso, si derivado de ello, ha lugar imponerle alguna sanción, o en su defecto, deba relevárseles de aquella. -----

--- Ahora bien, una vez analizados argumentos de defensas y excepciones planteadas por el encausado, en su escrito de contestación (foja 63-71) podemos advertir que sustancialmente se pueden resumir a que el encausado [REDACTED], argumenta el hecho de que no participo en la elaboración del acta de fecha diecinueve de Noviembre de dos mil quince, debido a que ya no prestaba servicios para la agencia fiscal de Nogales, toda vez que con fecha veintinueve de Septiembre de dos mil quince, por haber presentado ante su superior jerárquico, la renuncia del cargo de [REDACTED] de la Agencia Fiscal de Nogales, Sonora, que cuando se levanta esa acta, dicho encausado ya tenía cincuenta y un (51) días que había renunciado, por lo que le resultó imposible que apareciera en tal acta, que al momento de concluir su comisión o el empleo, no se le notificó la designación de la persona encargada de recibir, para efectos de llevar a cabo la entrega-recepción. -----

--- Al respecto, esta unidad resolutora estima que **resulta improcedente lo argumentado**, en virtud de que no basta con el hecho de realizar manifestaciones tendientes a justificar el haber omitido realizar el acto de entrega recepción al momento de concluir el cargo que ostentaba en su carácter de [REDACTED] de la Agencia Fiscal de Nogales, Sonora; por virtud de que tal y como lo establece el artículo 3 fracción V de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, el encausado tenía la obligación de realizar el acto de entrega recepción a partir de la fecha en que

presentó su renuncia, es decir, a partir del día veintinueve de septiembre de dos mil quince, como se acredita con la copia certificada del **escrito de renuncia signado por el Lic. Juan Enrique Garcés Mosquejra, dirigido al Lic. Luis Alejandro García Rosas, Director General de Recaudación** (foja 111). Además, es preciso aclarar que si bien es cierto, que de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, no se advierte designación de un [REDACTED] de la Agencia Fiscal de Nogales, para que al momento de la renuncia el encausado estuviera en posibilidad de realizar el acto de entrega recepción como él lo señala en su defensa, también es cierto que la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, en su artículo 13 textualmente establece: ***“Si a la fecha en que debe realizarse la entrega – recepción, no existe nombramiento o designación del servidor público que lo sustituirá, la entrega – recepción se hará al superior jerárquico o, en su caso, al servidor público que se designe para tal efecto”***, por lo que, al estar contemplada dicha situación en la mencionada Ley, el encausado debió realizar el acto de entrega recepción con su superior jerárquico, para no incurrir en la omisión por la que se encuentra encausado, es decir el hecho de haber omitido realizar el acto de entrega recepción al concluir su cargo, como [REDACTED] de la Agencia Fiscal de Nogales. -----

- - - Por otro lado, respecto a la manifestación que realiza el encausado [REDACTED], de que en el acta circunstanciada de hechos de fecha de fecha diecinueve de Noviembre de dos mil quince, levantada por [REDACTED], en su carácter de Titular entrante, como [REDACTED] de la Agencia Fiscal de Nogales, fue levantada fuera del plazo establecido por el artículo 10 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora; al respecto le asiste la razón al encausado en el sentido de que de la referida acta la cual obra en copia certificada a foja 10 del sumario, fue levantada en un plazo mayor a los quince días hábiles contemplados en la Ley de Entrega Recepción del Estado de Sonora, así también de la misma acta se observa, que no se advierte el medio por el cual intentaron localizar al encausado de mérito, sin embargo, dicha situación no justifica la omisión en la que incurrió el encausado, como ya quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo a lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, toda vez que al no contar con persona designada para recibir los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos, así como documentos y demás información generada en el ejercicio de sus funciones como Encargado de Despacho de la Agencia Fiscal de Nogales, por parte de [REDACTED], debió realizar la entrega recepción con su superior jerárquico.-----

- - - De lo anterior, se puede concluir que a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Agencia Fiscal de Nogales, se le atribuye el hecho de haber omitido llevar a cabo del proceso de Entrega-Recepción, al concluir el cargo que venía desempeñando, situación prevista en los artículos 4, 6 fracción I, 8 y 10 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, situación que se acredita mediante **copia certificada del oficio número DGR/P39/2015 de fecha cinco de marzo de dos mil quince, signado por el Licenciado Ernesto Dávila Villaescusa, Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda** (foja 33), del mismo se advierte: *“Por medio del presente se le informa a usted, que a partir del día 06 Marzo del año en curso, ha sido asignado como Encargado del Despacho de la*

Agencia Fiscal de Nogales.”; así como también, la copia certificada del escrito de renuncia de fecha 29 de septiembre de 2015, firmado por el Lic. Juan Enrique Garcés Mosquejra, dirigido al Lic. Luis Alejandro García Rosas, Director General de Recaudación (foja 111). Las anteriores documentales adquieren valor probatorio pleno como documentales públicas, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Ahora bien, una vez establecido el hecho irregular denunciado, tenemos que el encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Agencia Fiscal de Nogales, cuenta con las obligaciones específicas que lo vinculan al hecho denunciado, toda vez que de acuerdo a lo establecido en los artículos 4, 6 fracción I, 8 y 10 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, al concluir su cargo en fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, el encausado en su carácter de sujeto obligado debió hacer entrega de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos, así como evidencia documental y demás información generada en ejercicio de sus funciones como [REDACTED] de la Agencia Fiscal de Nogales, cosa que en el caso particular no ocurrió, tal como se acredita mediante el propio dicho del encausado, que a lo largo de su defensa (foja 63-71), reconoce expresamente el contar con la obligación de realizar el acto de entrega-recepción, pretendiendo justificar dicha omisión con el hecho de que no había una persona designada para recibir, en el acto de entrega-recepción, mismas manifestaciones que textualmente se transcriben de la siguiente manera: *“...al momento de que el suscrito concluí el cargo, la comisión o el empleo, no había nadie designado para que se le hiciera la entrega...”* (foja 64), *“...que yo me desempeñe como [REDACTED] del 6 de marzo del 2015 al 30 de septiembre del 2015, cuando presente mi renuncia al puesto de agente Fiscal B que desempeñaba en la agencia fiscal de Nogales, Sonora...”* (foja 64), *“...que no se actualiza en los términos señalados, debido a que cuando el suscrito renuncie, no había sido asignada, ninguna persona que se hubiera designado para tal efecto, como lo marca el artículo 4 de la ley de entrega recepción, por lo que al no haber persona designada, no estaba obligado a realizar tal entrega. Y sí bien es cierto que es obligación de hacer la entrega recepción al momento de terminar los cargos en términos de la ley, también es cierto que la ley estipula que se entregue a la persona que se designe, por lo que al no haber persona designada como funcionario entrante en esta administración al momento de terminar el cargo, trae como consecuencia que no incumplí con los artículos...”* (foja 68). De lo anteriormente señalado, se advierte que el encausado reconoció el hecho de que en el cargo de [REDACTED] de oficina de la agencia fiscal de Nogales, tenía la obligación de realizar el proceso de entrega-recepción, pero que al concluir su cargo NO realizó la entrega-recepción debido a que ninguna persona se había designado para tal efecto, reconocimiento que se considera confesión expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia.- -

- - - En consecuencia, una vez analizada la imputación formulada por la denunciante en contra del encausado [REDACTED], y lo que éste alego en su defensa, esta

Autoridad Resolutora determina que **dicha imputación se encuentra plenamente acreditada**. Lo anterior, debido a que conforme a los artículos 4, 6 fracción I, 8 y 10 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, al concluir su cargo en fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, el encausado en su carácter de sujeto obligado debió hacer entrega de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos, así como evidencia documental y demás información generada en ejercicio de sus funciones como [REDACTED] de la Agencia Fiscal de Nogales, cosa que en el caso particular no ocurrió. -----

--- Lo anterior queda plenamente acreditado con las documentales públicas que obran agregadas dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, consistentes en: copia certificada del oficio número DGR/P39/2015 de fecha cinco de marzo de dos mil quince, dirigido a [REDACTED], y signado por el Licenciado Ernesto Dávila Villaescusa, Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda (foja 33), así como también, la copia certificada del escrito de renuncia de fecha 29 de septiembre de 2015, signado por el [REDACTED], dirigido al Lic. Luis Alejandro García Rosas, Director General de Recaudación (foja 111), podemos advertir claramente que el cinco de marzo de dos mil quince, el entonces Director General de Recaudación le comunicó al encausado que a partir de esa fecha sería el [REDACTED] de la Agencia Fiscal Nogales, asimismo que en fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince el encausado de mérito presentó formal renuncia ante el entonces Director General de Recaudación, siendo que a partir de esa fecha se actualizaron los supuestos contenidos en los artículos 4, 6 fracción I, 8 y 10 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, es decir, el encausado fungía como sujeto obligado a hacer entrega de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos, así como evidencia documental y demás información generada en ejercicio de sus funciones como Encargado de Despacho de la Agencia Fiscal de Nogales, cosa que en el caso particular no ocurrió, situación que el propio encausado corrobora, pretendiendo justificar dicha omisión con argumentos que fueron atendidos con anterioridad mismos que resultaron insuficientes para desvirtuar la omisión imputada. Las anteriores documentales adquieren valor probatorio pleno como documentales públicas, de conformidad con los artículos 318, 319, 322, 323 fracción IV, 324 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Por último, a mayor abundamiento, no se debe perder de vista que el encausado, no demuestra con probanza alguna, ni tan siquiera de manera indiciaria, que exista alguna causa de excluyente de responsabilidad, que le hubiere impedido realizar la entrega de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos, así como evidencia documental y demás información generada en ejercicio de sus funciones como Encargado de Despacho de la Agencia Fiscal de Nogales. -----

--- Por otro lado, el encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Agencia Fiscal Nogales, una vez establecido que incurrió en omisión descrita, se debe analizar si éstas se ubican en algunos de los supuestos que establecen las

fracciones I, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual dispone. -----

ARTÍCULO 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- - - En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que el encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Agencia Fiscal de Nogales, mismo servidor público que en fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, presentó formal renuncia ante el entonces Director General de Recaudación, siendo que a partir de esa fecha se actualizaron los supuestos contenidos en los artículos 4, 6 fracción I, 8 y 10 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, es decir, el encausado fungía como sujeto obligado a hacer entrega de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos, así como evidencia documental y demás información generada en ejercicio de sus funciones como [REDACTED] de la Agencia Fiscal de Nogales, cosa que en el caso particular no ocurrió, de lo apenas narrado se advierte que al incumplir con las obligaciones establecidas en los citados artículos, al omitir realizar el acto de entrega recepción al momento de concluir su cargo, el encausado no cumplió con la máxima diligencia y esmero con el servicio a su cargo, misma situación que invariablemente repercutió en el proceso de transición entre los sujetos obligados en el proceso de entrega recepción establecido por la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, por lo que dicha omisión implica un ejercicio indebido, que pudo traer consecuencias una afectación en el buen funcionamiento de la Agencia Fiscal de Nogales; motivo por el cual esta Autoridad Resolutora determina que el encausado [REDACTED], incurrió en las faltas administrativas que derivan del incumplimiento a la fracción I del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita. -----

- - - Por último, las fracciones XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en comento establecen como obligación a cargo del encausado [REDACTED]: **“XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”** las cuales en el presente caso se analizarán de manera conjunta por encontrarse intrínsecamente administradas entre sí. -----

- - - En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que el encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Agencia Fiscal de Nogales, mismo servidor público que en fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, presentó formal renuncia ante el entonces Director General de Recaudación, fungía como sujeto obligado a hacer entrega de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos, así como evidencia documental y demás información generada en ejercicio de sus funciones como [REDACTED] de la Agencia Fiscal de Nogales, cosa que en el caso particular no ocurrió, advirtiéndose que al omitir realizar el acto de entrega recepción por concluir su cargo, el encausado incumplió con las obligaciones establecidas en los artículos 4, 6 fracción I, 8 y 10 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, y por ende las obligaciones establecidas en las

fracciones XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En consecuencia de lo señalado, se concluye la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo de [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Agencia Fiscal Nogales, quien con su omisión violentó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, incurriendo en la infracción de lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones I, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los artículos 4, 6 fracción I, 8 y 10 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora. En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el encausado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, de salvaguarda los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice: -----

Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - En las apuntadas condiciones, y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por [REDACTED], actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 fracciones I, XXVI y XXVIII de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano

de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que el encausado incurrió en falta al incumplir con las funciones que tenía encomendadas, y que derivan del contenido de los artículos 4, 6 fracción I, 8 y 10 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, toda vez que en fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, presentó formal renuncia ante el entonces Director General de Recaudación, siendo que a partir de esa fecha que se actualizaron los supuestos contenidos en la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, es decir, el encausado fungía como sujeto obligado a hacer entrega de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos, así como evidencia documental y demás información generada en ejercicio de sus funciones como [REDACTED] de la Agencia Fiscal de Nogales, cosa que en el caso particular no ocurrió, de lo apenas narrado se advierte que al omitir realizar el acto de entrega recepción al momento de concluir su cargo, el encausado incumplió con las obligaciones establecidas en los artículos 4, 6 fracción I, 8 y 10 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, por lo que, es de tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a continuación se transcribe:

Artículo 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - Los factores establecidos en el artículo 69 antes transcrito, se obtienen del Oficio No. 05.30.19/2719, de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, y anexo al mismo, signado por el Ciudadano Contador Público José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora (fojas 150-153), de la que se advierte que [REDACTED], que cuenta con estudios académicos de licenciatura, que su nivel jerárquico fue 11- I, Agente Fiscal "B", con una antigüedad total en el servicio de dos años siete meses, elementos que le perjudican, porque atendiendo al grado de estudios y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con el conocimiento necesario de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y por ello, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$13,254.76 (son: trece mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 76/100 m.n.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría de Hacienda, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta Autoridad advierte que en el Registro de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta

Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones de responsabilidad administrativa firmes, dictados en contra del encausado, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente. -----

--- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que "las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que de su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse una conducta irregular que realizó con la que causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad que pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, ya que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una dependencia, como es un servicio público eficiente y de calidad, aunado a la obligación de comportarse con apego a los marcos legales aplicables en cumplimiento a la protesta que el cargo conferido le exige de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora así como las leyes que de ellas emanen, es que **esta autoridad impone la sanción de APERCIBIMIENTO**, por virtud de que la conducta acreditada no se considera grave, sin embargo, el servidor público encausado con la conducta que se le reprocha, demostró que en el ejercicio de su cargo no se apegó a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaba, ya que el respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que debe asumir y cumplir cualquier servidor público en aras de cumplir sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellos servidores públicos que incurrieron en alguna falta administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 69, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que textualmente dice: -----

Registro: 181025, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de

determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO. Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra del encausado [REDACTED], y por tal responsabilidad se le aplica la sanción consistente en **APERCIBIMIENTO**; siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarlo a la enmienda y comunicarle, que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- Hágasele del conocimiento al encausado [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

QUINTO.- En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la Licenciada **María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación**

Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/418/16 instruido en contra del encausado [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- DAMOS FE.-



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación de Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. PRSCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS.

LISTA.- Con fecha de 27 de octubre de 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**

lcr*



SECRETARIA DE LA CC
Coordinación Ejecu
y Resolución de
y Situación